

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00007-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SEPÚLVEDA DUARTE Y OTRO
DEMANDADO: ARAMINTA SILVA DE DURÁN

Jericó (Boyacá), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, entra el Despacho a estudiar si es procedente la terminación anticipada del proceso de la referencia en aplicación al numeral 4º del artículo 375 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores VICTOR MANUEL SEPÚLVEDA DUARTE y MARÍA LUZ NELLY PELAYO SEPÚLVEDA, pretenden que se declare en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble denominado "CIENEGA" ubicado en la vereda Chilcal del municipio de Jericó, con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y cédula catastral No. 00-02-00-00-0002-0392-0-00-0000, consecuencialmente, se ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP de Socha para la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En auto del 04 de julio de 2019, se admitió la demanda, donde se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 094-856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, así como que se comunicara a la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administradora Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al IGAC, a la Procuraduría 2 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá y a la Personería Municipal de Jericó.

La Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento de diferentes requerimientos del Juzgado, en escrito recibido en el correo institucional el 04 de febrero de 2020, indicó que en relación a la naturaleza jurídica del predio objeto de la presente Litis, en la anotación No. 1 se evidenció un acto jurídico de venta de derechos sucesorales, acto registrado por la ORIP bajo el código registral 610 (FALSA TRADICIÓN).

Señaló que la compraventa de derechos sucesoriales "**no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad**" pese a que dicho acto conste en el registro de instrumentos públicos; concluyó que el predio tiene número de matrícula inmobiliaria, pero al existir una cadena de falsas tradiciones **no está demostrada la propiedad en cabeza un particular o entidad pública, por lo que se presume que es un inmueble rural baldío.**

Agrega, que este análisis de la naturaleza jurídica del inmueble materia de este asunto, ha sido el resultado del estudio de la información asociada al folio de matrícula inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

Ahora, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través del subdirector de planeación y sistemas, allegó constancia en la que indicó que, verificada la base de datos del Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) el predio en cuestión se encuentra en el ecosistema de páramo de Pisba, delimitado por el Ministerio de Ambiente en resolución 1501 de 2018.

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del art. 375 del C. G. del P. señala:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

De la lectura de esta norma se concluye que el proceso de declaración de pertenencia no procederá en modo alguno cuando el bien a usucapir no sea privado, esto es que sea de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío.

Conforme al artículo 675 del Código Civil se entiende por bien baldío aquel que está situado dentro de los límites territoriales de la nación pero que carece de dueño particular conocido, esto es que pertenece a la Nación y por tanto es bien público.

Los bienes baldíos, por pertenecer a la Nación y ser públicos, se tornan en imprescriptibles y para que puedan quedar en cabeza de una persona particular se requiere necesariamente que el Estado los adjudique a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras y siguiendo el procedimiento administrativo pertinente, excluyéndose para ese propósito al Juez a través del proceso de pertenencia, pues esta demanda solo procede para bienes que sean

privados, según se desprende del inciso primero del art. 375 del C. G. del P.¹

Esta circunstancia ha sido abordada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que la declaración de pertenencia no procede sobre bienes baldíos, respaldando así la posición de las Oficinas de Registro que se niegan a registrar sentencias de pertenencia dictadas sobre predios que no tienen antecedente registral de propietario privado o de la Agencia Nacional de Tierras que ha acudido a la acción de tutela para cuestionar fallos de jueces civiles que han declarado pertenencias a favor de particulares sobre bienes considerados como baldíos.²

De las pruebas aportadas y de la documentación allegada en su transcurso, el Despacho colige que el inmueble denominado "CIENEGA" ubicado en la vereda Chilcal del municipio de Jericó, con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y cédula catastral No. 00-02-00-00-0002-0392-0-00-00-0000, no es un bien que jurídicamente pueda catalogarse como de naturaleza privada y que más bien está, conforme al estudio que realizó la ANT, catalogado como baldío al no poseer antecedentes de titulares de derechos reales de dominio y por tanto sigue en la esfera de dominio del Estado.

También aparece dentro del proceso, el oficio de septiembre de 2019 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro³ en el cual se lee "*verificado el folio de matrícula se evidencia que la primera anotación denota un título contentivo de la nominada "falsa tradición" al registrar venta de derechos sucesorales según escritura pública No. 217 del 10/05/1965 de la notaría única de Socha, donde adquiere: SILVA DE DURÁN ARAMINTA. Cabe indicar que la "Falsa Tradición" es un acto que afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada.*

Ahora bien, conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en lo relativo a que ante la ausencia de propietario privado registrado o de antecedentes registrables, el bien inmueble debe reputarse como baldío y por lo tanto inajenable e imprescriptible, siendo aplicable únicamente la presunción del Art. 1 de la Ley 200 de 1936 cuando la propiedad del fundo rural se encuentra registrada en cabeza de un particular.

En este orden de ideas, debe indicarse que el numeral 4 del Art. 375 del Código General del Proceso dispone:

¹ Art. 375, inc. 1º CGP., *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción (...) numeral, 4, ibidem, se precisa: "(...) La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público (...)"*.

² Sentencias STC10085-2017 de 12 de julio de 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta; STC2174-2017 de 17 de febrero de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez; T-488 de 2014 y T-548 de 2016 de la Corte Constitucional, entre otras.

³ Folio 109 C1

*"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". (Resalta el Juzgado)*

Conforme a lo expuesto, es evidente que los bienes carecen de la calidad de privados, pues, ya que no figuran persona alguna como titular de derechos reales, situación que ubica al predio solicitado en pertenencia dentro de la presunción de bienes baldíos y los mismos son imprescriptibles, lo cual se aúna a la declaración del órgano competente para la clarificación de predios ANT, situación que imposibilita continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G. del P. y terminará de forma anticipada el presente proceso.

De otra parte, el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en auto calendado 02 de agosto de 2017 expediente No. 15753318900120110009702. Siendo M.P. el Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA, señaló:

"... en tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la Sentencia T-488 de 2014 de la Corte constitucional se ha estimado que cuando el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras mediante el trámite administrativo respectivo...".

Significa lo anterior, que al haber perdido este Despacho la competencia para continuar con el trámite del proceso, procederá a la declaratoria de terminación anticipada del proceso y remitirá el expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de esta Entidad quien tiene a su cargo la administración de los bienes baldíos de la Nación de conformidad con el Decreto 2363 de 2015 y de cumplirse los presupuestos tanto en cabeza del solicitante como del predio se estudiará la viabilidad de la adjudicación del bien baldío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G. del P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 094-856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha. **Ofíciuese.**

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor, con previa remisión de copia del expediente digital a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 02 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

GINA PAOLA URIBE PELAYO

Secretaria

Firmado Por:

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JERICO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17046f350899a887214ea351f4cf920f1931f6aea25ef0ddfd51d52113aa6eb2

Documento generado en 01/03/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>